



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 105/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen**

Gobierno del Estado de Oaxaca otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
RESULTANDOS.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL.....	5
QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.....	5
SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....	6
OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	9
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. COMPETENCIA.....	9
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	10
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	11
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	12
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	13
SEXTO. DECISIÓN.....	20
SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	20
RESOLUTIVOS.....	21





G L O S A R I O.

CLC: Cuenta por Liquidar Certificada.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **202728524000034**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Derivado de una solicitud de información en la cual amablemente la Secretaría de Finanzas me otorgó el listado de CLC del mes de marzo requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #91 de fecha 26 de marzo del 2023 por un monto de \$24, 998.00 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de enero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Estimado (a) solicitante:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728524000034. Asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente
C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez
Responsable de la Unidad de Transparencia " (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número OGAIPO/UT/0181/2024 de fecha catorce de febrero, suscrito y signado por la Ciudadana Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"[...] **PRIMERO.** En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728524000034**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

"Derivado de una solicitud de información en la cual amablemente la Secretaría de Finanzas me otorgó el listado de CLC del mes de marzo requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #91 de fecha 26 de marzo del 2023 por un monto de \$24,998.00 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria." (Sic)

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/DA/0134/2024, de la Dirección de Administración de este Órgano Garante; con los cuales se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000034.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca."
..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia se remitió el siguiente documento:

- ❖ Copia simple del oficio número OGAIPO/DA/0134/2024, de fecha doce de febrero, suscrito y signado por Ciudadana Consuelo



Elizabeth Díaz Cruz, Directora de Administración del OGAIPO,
esencialmente en los siguientes términos:

“En atención y seguimiento a la solicitud de información con número de folio 202728524000034 turnada a esta Dirección de Administración mediante oficio OGAIPO/UT/0106/2024 y notificada el día treinta y uno de enero del presente año, a efecto de que se dé respuesta a la misma con fundamento en el artículo 11 fracción XXIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la finalidad de dar cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio comunico a usted en relación a los puntos que hace referencia.

INFORMACIÓN SOLICITADA:

"[Se Transcribe la solicitud de mérito]

RESPUESTA:

Estimado solicitante, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para dar respuesta a su solicitud de información, por este medio pongo a tu disposición el archivo en formato PDF donde encontrará de manera electrónica la información comprobatoria que ampara la CLC #91 de fecha 26 de marzo del ejercicio 2023, por el monto de \$24,998.00 (Veinticuatro mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por servicios notariales para trámites oficiales del Órgano Garante.

Así mismo, se adjunta al presente el acta de la Novena Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se aprueba el acuerdo número ACUERDO/OGAIPO/CT/008/2024 y se confirma la declaratoria de clasificación de información confidencial, así como las versiones públicas respecto a su solicitud de información, de conformidad con artículos 43, 100, 106, 107, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto, se hace entrega de la presente información en tiempo y forma a fin de no incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiocho de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:





"EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD ES POR EL CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA Y LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" (Sic)

CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL.

Con fecha cinco de marzo, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, en cumplimiento al artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones VII y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 105/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

A través del acuerdo número OGAIPO/CG/038/2024, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el Sujeto Obligado, a partir del quince de marzo y hasta en tanto el Sujeto Obligado se encuentre



en condiciones de poder dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el quince de marzo.

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha quince de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número OGAIPO/UT/0709/2024, de fecha quince de abril, suscrito y firmado por la Ciudadana Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en la que planteó las siguientes consideraciones que a continuación se sintetizan:

- Rinde informe en vía de alegatos en tiempo y forma, de conformidad con el Acuerdo de suspensión de plazos ACUERDO/CG/038/2024, para lo cual proporciona una liga electrónica para su descarga.
- **PRIMERO.** Remite el informe emitido por el área correspondiente, Dirección de Administración mediante oficio número OGAIPO/DA/0347/2024, en tiempo y forma.
- **SEGUNDO.** Solicita el sobreseimiento en términos del artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGeo.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido, remitió el oficio OGAIPO/DA/0347/2024 de fecha quince de abril, suscrito y signado por la Directora de Administración, en el que se advierte confirma su respuesta inicial. En el escrito relativo, el ente recurrido a través del área administrativa competente, planteó los siguientes alegatos que a continuación se resume:

- **PRIMERO.** La Unidad de Transparencia le turnó la solicitud de información de mérito.



- **SEGUNDO.** A través del oficio número OGAIPO/DA/0134/2024, se dio puntual atención a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.
- **TERCERO.** En la respuesta emitida, se informó al solicitante lo correspondiente a su solicitud de información.
- **CUARTO.** La respuesta fue fundada y motivada en términos de lo dispuesto por la LTAIPBGEO.
- **QUINTO.** La inconformidad versa sobre el cambio de modalidad y la falta de argumentación. Para tal efecto, adjuntó captura de pantalla, en la que se advierte se anexó un archivo en la pestaña correspondiente a la respuesta a la solicitud.
- **SEXTO.** El Recurrente aduce la indebida fundamentación, sin embargo, el ente recurrido remitió la información en un formato PDF, en el que se advierte la información requerida. Asimismo, remitió la aprobación del Comité de Transparencia mediante el cual se confirma la declaración de confidencial de cierta información y la aprobación de la versión pública.
- **SÉPTIMO.** Reiteró la respuesta inicial, ya que el soporte documental de la CLC #91 corresponde a la respuesta inicial de la solicitud de información de mérito, misma que fue proporcionado en tiempo y forma.
- **OCTAVO.** Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión al considerar que no se actualiza causal alguna de procedencia.

Adjuntando copia de:

- Acta de la novena sesión extraordinaria 2024, del Comité de Transparencia, mediante el cual se aprueba el ACUERDO/OGAIPO/CT/008/2024.
- Acuerdo ACUERDO/OGAIPO/CT/008/2024, mediante el cual se confirma la declaratoria de clasificación de información confidencial,



así como las versiones públicas que emite la Dirección de Administración, respecto de la información requerida en la solicitud de mérito.

- Factura de folio 153, emitido por CORPORATIVO 68 MIL SC.
- Verificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.
- Memorándum número OGAIPO/DA/RM/100/2023, de fecha veinticuatro de marzo de 2023, signado por el C. José Luis García Pérez, Jefe del Departamento de Recursos Materiales del OGAIPO.
- Requerimiento de pedido del Departamento de Recursos Materiales.
- Oficio número OGAIPO/PRESIDENCIA/337/2023 de fecha diez de febrero de 2023, suscrito y signado por el Secretario Particular del Comisionado Presidente del OGAIPO.
- Tres escritos de fecha quince de febrero de 2023, suscrito y signado por el Notario Público Ciento Treinta y Cinco, dirigidos a la Titular de la Notaría Número Ochenta y Siete.
- Instrumento Mil Ochocientos Treinta y Seis, Volumen Vigésimo Sexto.
- Instrumento Mil Ochocientos Treinta y Ocho, Volumen Vigésimo Sexto.
- Instrumento Mil Ochocientos Cuarenta, Volumen Vigésimo Sexto.
- Instrumento Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Cinco, Volumen Ochocientos Treinta y Uno.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que*

la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de abril, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las

solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día catorce de febrero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiocho de febrero; esto es, al décimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo

establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho

mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado todo el soporte documental que ampara la CLC #91 de fecha 26 de marzo del 2023 por el monto de \$24,998.00; señaló el particular entendiéndose como soporte la documentación comprobatoria.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio OGAIPO/DA/0134/2024, mediante el cual se adjuntó en formato PDF la información comprobatoria que ampara la CLC #91 de fecha y monto referido en la solicitud de cuenta.

Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando en sus motivos de inconformidad lo siguiente:

“EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD ES POR EL CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA Y LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” (Sic)

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre el cambio de modalidad de entrega de la información y que este cambio no fue fundado y motivado,





atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en las fracciones VII y XII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

...”

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, mismo que será motivo de análisis en el siguiente apartado de estudio.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta, o por el contrario si resulta procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si existió un cambio de modalidad en la entrega de la información, así como si la misma fue debidamente fundada y motivada, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles



y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Solicitud. Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información todo el soporte documental que ampara la CLC #91 de fecha 26 de marzo del 2023 por un monto de \$24,988.00, aduciendo el particular que entiéndase como soporte la documentación comprobatoria.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/DA/0134/2024 de doce de febrero, suscrito y signado por la Directora de Administración, en el que se advierte adjuntó en un archivo PDF la información requerida.

A nivel ejemplificativo, se ilustra con captura de pantalla.

C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez
 Responsable de la Unidad de Transparencia

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
documento_adjunto_respuesta_202728524000034	documento_adjunto_respuesta_202728524000034

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:

“EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD ES POR EL CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA Y LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” (Sic)

Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos. El ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta inicial. Reiterando la respuesta de la Directora de Administración a través del oficio de referencia, mediante el cual funda sus alegatos que atienden a controvertir los agravios señalados por la persona Recurrente. En ese sentido, nuevamente adjuntó en formato PDF la información requerida.

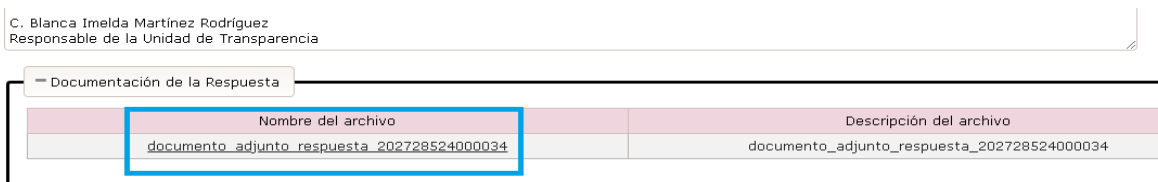
Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Es de señalarse, que los motivos de disenso propuestos por el impetrante del Recurso de Revisión, se analizan extrayendo los aspectos torales aquí expuestos, que resulta ser 2. Así, en el caso a estudio, por cuestión de técnica, los agravios se les asigna un número.

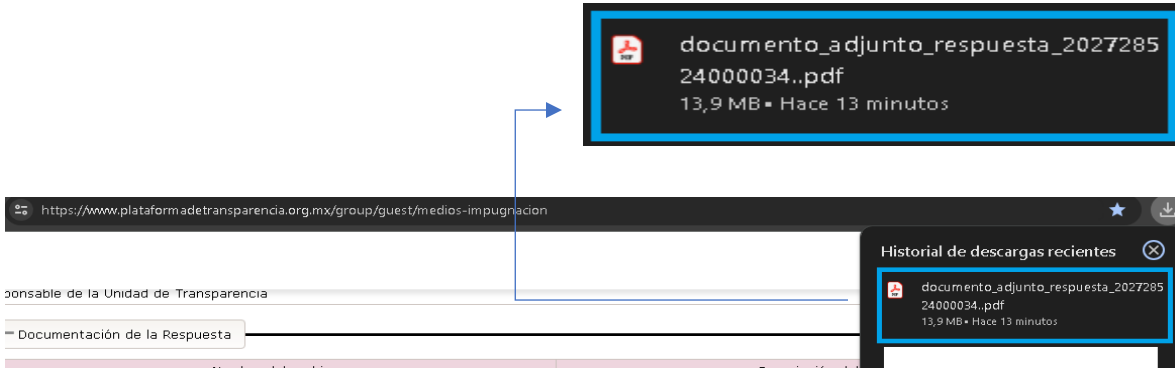
Agravio 1.

Aduce la persona Recurrente, que existió cambio de modalidad en la entrega de la información, se colige lo anterior al señalar **“EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD ES POR EL CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA...”**, del análisis de la documental con la que se da atención a la solicitud de mérito, de una simple apreciación es dable concluir que no se advierte que el ente recurrido haya cambiado la modalidad de entrega de la información, por el contrario, se advierte que en la pestaña corresponde a *“Documentación de la Respuesta”* el ente recurrido remitió la información comprobatoria que ampara la CLC #91 de fecha y monto referido en la solicitud de mérito.

Para pronta referencia, se adjunta las siguientes capturas de pantalla.



Ahora bien, al poseionarse el cursor en el nombre del archivo y darle click, se despliega la descarga del siguiente archivo.



Así, se tiene que el archivo descargable comprende 45 fojas útiles, por economía procesal, se ejemplificará las documentales que dan cuenta con la información requerida de manera sustancial.

Foja 17.



Cantidad	Unidad	Clave	Descripción	Precio unitario	Importe
1.00	E48 / Unidad de servicio	80121704	SERVICIOS DE GESTORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE PODER NOTARIAL AL SUBDIRECTOR JURIDICO EDUARDO R.	\$4,000.00	\$4,000.00
1.00	E48 / Unidad de servicio	80121704	SERVICIOS DE GESTORIA PARA LA CANCELACION Y NOTIFICACION DE PODER NOTARIAL AL C. JOSE MANUEL N.	\$5,850.00	\$5,850.00
1.00	E48 / Unidad de servicio	80121704	SERVICIOS DE GESTORIA PARA LA CANCELACION Y NOTIFICACION DE PODER NOTARIAL AL C. JOAQUIN R.	\$5,850.00	\$5,850.00
1.00	E48 / Unidad de servicio	80121704	SERVICIOS DE GESTORIA PARA LA CANCELACION Y NOTIFICACION DE PODER NOTARIAL AL C. ARIADZOL R.	\$5,850.00	\$5,850.00
Forma de pago: 03 Transferencia electrónica de fondos				Subtotal:	\$21,550.00
Método de pago: PUE Pago en una sola exhibición				Traslados:	
Tipo de comprobante: 1 Ingreso				IVA 16.00%:	\$3,448.00
Condiciones de pago:				TOTAL:	\$24,998.00
Moneda: MXN Peso Mexicano Tipo cambio:					
Cantidad con letra: VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MXN 00/100					

Foja 19.

C. CONSUELO ELIZABETH DIAZ CRUZ,
DIRECTORA DE ADMINISTRACION.
PRESENTE.

Por este medio solicito a usted el trámite para pago de la factura 59BF71BD9D9E a nombre de CORPORATIVO 68 MIL SC., por un importe de \$24,998.00 (Veinticuatro mil novecientos noventa y ocho MXN 00/100), con motivo de gestiones Administrativas realizadas a nombre del Órgano Garante.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

Atentamente,

A. Peabir



Foja 20.

No.	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	PARTIDA ESPECÍFICA	
1	1	SERVICIO	SERVICIOS DE GESTORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE PODER NOTARIAL AL SUBDIRECTOR JURIDICO EDUARDO R.	\$4,000.00	\$4,000.00	329	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
2	1	SERVICIO	SERVICIOS DE GESTORIA PARA LA CANCELACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE PODER NOTARIAL AL C. JOSE MANUEL CORTES	\$5,850.00	\$5,850.00		
3	1	SERVICIO	SERVICIOS DE GESTORIA PARA LA CANCELACIÓN DE PODER NOTARIAL AL C. JOAQUIN OMAR RODRIGUEZ.	\$5,850.00	\$5,850.00		
4	1	SERVICIO	SERVICIOS DE GESTORIA PARA LA CANCELACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE PODER NOTARIAL AL C. ARIADZOL RODRIGUEZ.	\$5,850.00	\$5,850.00		
(VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MEXICANOS 00/100 M.N.)				SUBTOTAL:	\$21,550.00		
				IVA:	2498		
				TOTAL:	24998		

Foja 21.

C. CONSUELO ELIZABETH DIAZ CRUZ,
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DEL OGAIPO.
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Comisionado Presidente solicito de su amable apoyo con la finalidad de realizar las siguientes gestiones administrativas; cancelación y revocación de poderes de las siguientes personas:

- 1.- Jose Manuel Cortes López.
- 2.- Joaquín Omar Rodríguez García.
- 3.- Ariadzol Rodríguez Villegas.

Así mismo se requiere del otorgamiento de Poder Notarial de representación a nombre del subdirector Jurídico Hector Eduardo Ruiz Serrano.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

Se hace constar, que en el archivo PDF se localizó las actuaciones correspondientes a los trámites y resultados a efecto de revocar el Poder General para Actos de Administración y Representación en Materia Laboral, que en su momento fue otorgado a favor de:

- ❖ José Manuel Cortes López.
- ❖ Joaquín Omar Rodríguez García.
- ❖ Ariadzol Rodríguez Villegas.

Es oportuno, señalar que la parte Recurrente al momento de presentar la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión,

eligió como Modalidad de entrega **a través del portal**, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

The screenshot shows a form titled 'Información de la solicitud'. A blue box highlights the 'Modalidad de entrega' field, which contains the text 'Entrega a través del portal'. Another blue box highlights the same text in a separate callout. Below this, the form lists dates for reception, response limit, and last response, along with a description of the request.

En relación al medio de notificación, la parte Recurrente señaló *Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*, a nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla:

The screenshot shows a form titled 'Información del recurrente'. A blue box highlights the 'Medio de notificación' field, which contains the text 'Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.'. Other fields include 'Nombre', 'Teléfono fijo', 'Teléfono celular', 'Correo electrónico', and 'Domicilio'.

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada, situación que en el presente caso aconteció. Máxime que la parte Recurrente señaló como **Modalidad de entrega: Entrega a través del portal**.

En ese contexto, es evidente que dicho agravio deviene infundado, dado que el Sujeto Obligado, dio atención a la solicitud de mérito a través de la PNT.



Agravio 2.

En el segundo agravio, la persona Recurrente manifiesta que, “... **Y LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”, no debe perderse de vista que este segundo agravio viene aparejado con el primer agravio, es decir, de existir el cambio de modalidad de entrega, ésta carece de fundamentación y motivación —a decir del Recurrente— sin embargo, como quedó sentado, no existió un cambio de modalidad en la entrega de la información.

Ahora bien, lo que movió al Recurrente a la presentación del presente medio de impugnación —a criterio de esta ponencia— es el siguiente texto en la respuesta “... por este medio pongo a su disposición ...”, en una primera lectura podría advertirse que la información se pone a disposición, sin embargo, lo que continua en la respuesta es “...el archivo en formato PDF donde encontrará de manera electrónica la información comprobatoria...”, de tal manera que la información como ha quedado acreditado se remitió en el apartado correspondiente a “Documentación de la Respuesta” dentro de la PNT.

En ese sentido, no ha lugar al estudio respecto a la fundamentación y motivación, respecto al cambio de modalidad de entrega de la información, dado que no existió.

No pasa inadvertido, que el artículo 125 de la LGTAIP, establece:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

....”

En ese sentido, resulta convincente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, de tal suerte que el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, es el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada, situación que aconteció en el presente caso.





De ahí que, es cierto el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información de manera electrónica, es decir, a través de la PTN.

En ese contexto, este Órgano Garante estima que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados una vulneración al derecho de acceso a la información de la persona Recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 133 de la LGTAIP, que señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega, para el caso, a través de la PNT, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el procedimiento de acceso a la información.

De ahí que es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente otorgó la información conforme a derecho, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución; por lo tanto, se considera que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las



constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 105/24**.

Yaa ita

*Ita tundeá,
te nandehñani
te na nandehñazan.
Ita tun tinu'u,
te nanuñani
te na nanuñazan.
Ita tun ini,
a ni ku'iniñani
tyi masan niku'iniñasan.*

Canción de flores

Flor de durazno,
mírame y yo
te miro.
Flor de tejocote,
abrázame y yo
te abrazo.
Flor de pepeguaje,
que me quieres porque
yo te quiero.

Bautista Cruz, Pedro.
Escuela Ricardo Flores Magón
Guadalupe de las flores, Monteverde,
Teposcolula, Oaxaca.

